



Roj: STSJ CL 1969/2014  
Id Cendoj: 09059340012014100268  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Burgos  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 329/2014  
Nº de Resolución: 347/2014  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: MARIA JOSE RENEDO JUAREZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00347/2014**

**RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 329/2014**

**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA Nº: 347/2014**

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero**

**Magistrado**

En la ciudad de Burgos, a treinta de Mayo de dos mil catorce.

En el recurso de Suplicación número **329/2014**, interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número TRES de Burgos, en autos número 244/2013, seguidos a instancia de DOÑA Sonsoles , contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), en reclamación sobre Pensión. Ha actuado como Ponente la **Ilma. Sra. Doña María José Renedo Juárez**, que expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 18 de Febrero de 2014 , cuya parte dispositiva dice: Estimo la demanda interpuesta por DOÑA Sonsoles , revoco las resoluciones impugnadas de 27-11-12 y 8-1-13 y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que le abone una pensión de viudedad del 52% de una base reguladora mensual de 1320,43 euros en catorce pagas al año desde el 26-10-12. Absuelvo a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO** .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO** .- D<sup>a</sup> Sonsoles , D.N.I. NUM000 , nacida el NUM001 -50, contrajo matrimonio con D. Maximiliano en fecha 3- 10-73. **SEGUNDO** .- En virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos de 8-1-91 se declaró la separación conyugal. Esta sentencia fue objeto de recurso para ante la Audiencia Provincial de Burgos quien en fecha 9-9-91 dictó sentencia en cuya virtud estima en parte el recurso de la hoy demandante y condena al esposo a abonarle una denominada pensión alimenticia de 50.000 pts revisables con arreglo al IPC. Se dice en la sentencia que esta pensión es para contribuir a las cargas del matrimonio y como pensión alimenticia de los hijos y esposa. **TERCERO** .- D. Maximiliano se jubila el 16-4-05 y percibía una pensión de jubilación con arreglo a una base reguladora de 1320,43 euros mensuales en catorce pagas al año. Fallece en fecha 26-10-12. **CUARTO** .- Solicita la actora la pensión de viudedad que le es denegada por resolución de 27-11-12. Formula reclamación previa que es desestimada expresamente por resolución de 8-1-13. Interpone demanda para ante este Juzgado el 21-2-13.

**TERCERO** .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, siendo impugnado por Doña Sonsoles . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**CUARTO** .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda se interpone por la viuda de un pensionista al solicitar la pensión de viudedad y **NO** reconocerle el INSS -TGSS pensión alguna por entender que percibía una pensión de alimentos.

El Juez de instancia le reconoce el 52% de la BR a la demandante por entender que percibía una pensión compensatoria y con derecho a pensión del art 174.2 de la LGSS por cuanto la ex -esposa es acreedora de una pensión compensatoria y se ha extinguido por la muerte del causante.

**SEGUNDO** .-Se formula recurso por el INSS-TGSS al amparo del art 193 c de la LRJS por entender infringido el art 174.2 de la LGSS y al DF 6º de la Ley 40/2007 .

Procede declarar con carácter previo que, por lo que respecta a las normas citadas por la recurrente en su recurso como infringidas, que el recurso de suplicación no es una apelación o segunda instancia, sino un recurso extraordinario sujeto a motivos tasados en cuya formulación se han de respetar los requisitos legales.

Los motivos basados en el apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 se destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, y el recurrente tiene la carga de:

a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática;

b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos ( artículo 194.2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 ) lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

Incluso declara esa doctrina jurisprudencial que no basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido. Señalamos lo anterior porque la parte recurrente se ha limitado a citar los preceptos que entiende infringidos por el Magistrado de instancia en la sentencia recurrida pero sin llegar a argumentar y razonar porque los entiende indebidamente aplicados , máxime cuando son los mismos preceptos en los que aquel se basa para desestimar la demanda.

El Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello, atendiendo a su finalidad.

De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, evitándose interpretaciones rigoristas que no se correspondan con la finalidad de la exigencia legal, y, dentro de esta doctrina, se ha enmarcado el control sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso

de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos ( STC 18/93 , 294/93 , 256/94 ).

El artículo 194 de la Ley de procedimiento laboral exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, debiendo en el caso de impugnación fáctica, señalar los medios de prueba, que pongan en evidencia el error del Juzgador, ya que la valoración de la prueba corresponde al Juzgador, citándose, asimismo, las normas del ordenamiento jurídico (derecho positivo o sustantivo) o la jurisprudencia que se consideren infringidas. Precepto que, como se dijo es acorde con el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto persigue que el contenido del recurso -la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que ha de tener pleno conocimiento del "thema decidendi", para resolver congruentemente.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación, debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. El carácter extraordinario del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales aunque lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que "desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ab límine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte" ( TC 18/93 ).

Por cuanto ahora interesa, la sentencia del indicado Tribunal Constitucional nº 71/2002, de 8 de abril , vuelve a insistir en la necesidad de la observancia de los presupuestos procesales para cumplir los requisitos de acceso al recurso, cuando se trata de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios ( STC 230/2001, de 26 de noviembre ), correspondiendo a las partes cumplir las exigencias del recurso que interponen ( STC 16/92 y 40/02 ), llegando a rechazar el amparo motivado por la falta de pronunciamiento de fondo en un recurso de suplicación por la ausencia de indicación en el escrito de formalización del mismo del concreto apartado del art. 191 de la Ley de procedimiento laboral en el que se incardinaba el motivo de recurso, al igual que por la falta de concreción, con absoluta precisión y claridad, de la norma o normas jurídicas que consideraba infringidas por la sentencia de instancia, así como del modo en que se produjo la infracción.

Asimismo, el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral , al disponer que el Magistrado apreciando los elementos de convicción, concepto más amplio que el de prueba, declarará expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución, con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda dictar la suya, concordante o no con la impugnada. El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al Juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral ( S.T.S. 18/11/1999 ).

En sentencia, de fecha 24/5/2000, el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.

TERCERO.-En primer lugar procede distinguir entre si es acreedora o perceptora de una pensión compensatoria y su incidencia en el proceso.

La cuestión litigiosa ya ha sido unificada en sentencia de 18 septiembre 2013 . RJ 2013097. Y más recientemente en STS 1673/2014 : 64/2013 fecha 01/04/2014

A sus fundamentos nos remitimos:

"Para una recta comprensión de la cuestión debatida procede transcribir el artículo 174.2 de la LGSS , en el extremo que resulta aplicable. Dicho precepto establece: "En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante".

En segundo lugar determinar qué tipo de pensión percibía.

La doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo (véase, por todas la sentencia 10-10-08, núm. 839/08 (RJ 2008, 5688) ha establecido claramente las diferencias existentes, tanto en el concepto como en la finalidad, entre la pensión compensatoria que regula el art. 97 del Código Civil y la pensión alimenticia entre parientes regulada en el art. 142 y ss. del mismo Código Civil .

En la legislación de la Seguridad Social, el derecho de la percepción de la pensión de viudedad se condiciona para las personas divorciadas o separadas judicialmente, a que sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del C.Civil (LEG 1889, 27) cuando se extinga por el fallecimiento del causante. Es decir, que para la ley la situación de dependencia se da cuando se acredita la pensión compensatoria y se extingue al morir el exesposo.

"la Ley Social podría haberla condicionado a que fueran perceptores en el momento del fallecimiento del causante de la pensión alimenticia a su cargo, o incluso a que, aunque no hubieran reclamado la pensión alimenticia a su cónyuge, se valorara por el Juez social que se daban las condiciones para exigir tal pensión, y aún en los supuestos de divorcio, pero el tenor literal de la Ley es contundente sin que quepa la interpretación que quiere darle la sentencia recurrida, porque hay que partir de la base de que el legislador conoce la diferencia entre pensión compensatoria y pensión alimenticia y entre separación legal y divorcio".

Así pues el primer presupuesto lo cumple: ser acreedora de la pensión compensatoria, con independencia de que percibiera la misma.

CUARTO.-La segunda cuestión estriba en determinar si la pensión que percibía "de contribución a las cargas familiares y alimentos" tiene la consideración de pensión compensatoria

El STS declara en sentencia 635/2014 :

"La pensión compensatoria es una prestación singular con características propias alejada de la pensión de alimentos y de la puramente indemnizatoria. Su finalidad es restablecer el desequilibrio económico producido por la separación o el divorcio a uno de los cónyuges. Este desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio, que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. Respecto de la pensión compensatoria no hay que acreditar existencia de necesidad, de suerte que el cónyuge acreedor de la pensión compensatoria puede tener medios de vida suficientes para mantenerse por sí mismo. Lo que ha de probarse es el empeoramiento de la situación económica. Resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia. La mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares".

En el caso que nos ocupa, la actora no percibía pensión compensatoria del causante , como tal denominada y ha de estudiar si puede ser equiparada a tal pensión, a la cantidad que entregaba el causante de la prestación discutida a su esposa tras la separación, en concepto de contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio, equiparación que efectúa la sentencia de instancia, ya que tampoco puede ser reconocida la pensión de viudedad en aplicación de la Disposición Transitoria Decimooctava de la LGSS , añadida por la D.F. 3ª de la Ley 26/2009 de 23-12 de Presupuestos Generales del Estado para 2010 , norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero



de 2008, que permite acceder a pensión de viudedad aun sin que el cónyuge sobreviviente, sea acreedor de pensión compensatoria porque para ello, entre otros requisitos, es requisito indispensable que entre la fecha de separación o divorcio y el fallecimiento del causante haya transcurrido un periodo no superior a diez años, requisito que no se cumple en el supuesto enjuiciado, toda vez que plazo legal de 10 años se había sobrepasado.

Para resolver esta cuestión, ha de fijarse en primer lugar que ha de entenderse por cargas del matrimonio; la noción que puede extraerse de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código Civil, así como lo preceptuado en los artículos 1362 y 1438 del mismo texto legal, puede identificar carga del matrimonio, con aquellos gastos que son necesarios para el sostenimiento y conservación de los bienes del matrimonio, debiéndose de atender tales cargas por los dos miembros, subsistiendo la obligación de asumir tales cargas familiares en tanto se mantenga el vínculo matrimonial, cesando solo tales obligaciones recíprocas cuando se extinga el vínculo, lo que no se produce por la separación, sino por el divorcio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil.

Pues bien, partiendo de tal noción, puede compartir la Sala el criterio de la sentencia de instancia de equiparar la cantidad que el causante de la prestación debatida pagaba como contribución a las cargas del matrimonio, con pensión compensatoria que contempla el artículo 97 del Código Civil, pues aunque no es la misma la finalidad de una y otra, toda vez que la finalidad de esta última, que tiene un carácter disponible, es la de reparar el desequilibrio económico en que pueda encontrarse uno de los cónyuges cuando se produce separación, nulidad o divorcio, siempre naturalmente, que la ruptura que ha implicado el cese de la vida en común, suponga un desequilibrio económico para una de las partes, puede apreciarse en la contribución a las cargas del matrimonio, en el asunto de referencia, dicha naturaleza, atendiendo a las sentencias recaídas en la instancia y en apelación.

Así las cosas, puede reconocérsela el derecho a lucrar pensión de viudedad, por todo ello la revisión no debe prosperar, al no evidenciarse error valorativo del Magistrado y su consecuente desatención a las reglas de la sana crítica en el ejercicio de la facultad valorativa de la prueba, que en exclusiva tiene atribuida (ex artículo 97-2 LPL) y es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de Diciembre de 1990) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC.

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), frente a la sentencia de fecha 18 de Febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social Número TRES de Burgos, en autos número 244/2013, seguidos a instancia de DOÑA Sonsoles, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), en reclamación sobre Pensión. y en su consecuencia debemos, confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo



de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 # conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000329/2014.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ